

A DESPACHO: Popayán, 10 de noviembre de 2023.- informando que se recibe de manera virtual contestación de la demanda y se formula demanda de reconvención, dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Sustanciadora
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1580

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
2023-00295**

Se acredita en el plenario que la demandada en este asunto, señora MONICA YACUB ALCAZAR, fue notificada del auto que admitió la demanda conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que se remitió por mensaje de datos a la dirección electrónica que se aportó en la demanda, esta es alcazarmonica04@hotmail.com Dicha diligencia se surtió el 05 de octubre del 2023, por lo tanto se entiende notificada el día 09 de octubre de idéntica anualidad. Así las cosas, el término de traslado empieza a contabilizarse desde el 10 de octubre hogaño hasta el pasado 8 de noviembre. Estando dentro del aludido término, el día 03 de noviembre del corriente año, el sujeto pasivo de la acción, además de contestar la demanda presenta demanda de reconvención a través de apoderada judicial, abogada SUSY ALEJANDRA AGREDO . Dicho mandato cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P, razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva a la togada, en los términos del poder conferido. Así mismo, la contestación de la demanda cumple a cabalidad con los mandatos del artículo 96 del mismo estatuto procesal, por tanto, se tendrá por contestado el líbello.

Ahora bien, se advierte que en este tipo de procesos el estatuto procesal vigente permite la presentación de Demanda de Reconvención, conforme con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P., la cual debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda.

"Artículo 371. Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia d l mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia(...)"

Siendo ello así, y observándose que la misma cumple con los requisitos sobre competencia de la suscrita falladora para su conocimiento, igual trámite para las dos demandas, la relación o afinidad entre los hechos, pretensiones y el cumplimiento de los requisitos exigidos para toda demanda en los artículos 82 y 84 del C.G.P., y por último la procedencia de la misma en esta clase de proceso al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 371 ibídem, se admitirá la respectiva demanda en reconvención, dándose cumplimiento a lo reglado en el artículo 91 del CGP, en armonía con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada, señora MONICA YACUB ALCAZAR, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 09 de octubre de 2023.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda inicial, por el extremo pasivo, señora MONICA YACUB ALCAZAR, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P.

TERCERO. ADMITIR la DEMANDA EN RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por la señora **MONICA YACUB ALCAZAR,** a través de apoderada judicial, en contra del señor **ARCENIO AGUIRRE ALZATE** , en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DÉSELE a esta demanda el trámite de un procedimiento verbal, reglado en el artículo 368 y subsiguientes del CGP, además, se sustanciará conjuntamente con la demanda inicial y se decidirán en la misma sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia al demandado en reconvencción, señor **ARCENIO AGUIRRE ALZATE** y una vez surtida esa notificación, el término del traslado de esta demanda, correspondiente a veinte (20) días, sólo empezará a correr luego de tres (3) días de haberse anotado en estados, conforme lo dispone el art. 91 del CGP, en lo pertinente al retiro de copias se estará a lo previsto en los artículos 8º y 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada, **SUSY ALEJANDRA AGREDO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.033 como apoderada judicial de la demandada inicial y demandante en reconvencción, señora **MONICA YACUB ALCAZAR**, conforme los términos del poder a él conferido.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN
2023-00295

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388025a1dcd7f46cdc7a90d91fa1ddf372cc747aaa0144cfc144e9a793a2851f**

Documento generado en 10/11/2023 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>